

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

ACUERDO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
25/2018

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES.

COLABORARON: OSCAR
MARTÍNEZ JUÁREZ Y DIANA
GABRIELA MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Por el que el Pleno de esta Sala Superior determina la competencia de la Sala Regional Guadalajara para resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3

I. Actuación colegiada..... 3
II. Competencia a favor de la Sala Regional..... 4
ACUERDA:..... 7

ANTECEDENTES

1. **1. Denuncia.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho¹, el partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de Antonio Pérez Flores, precandidato del Partido Revolucionario Institucional² a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, así como del partido político, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.
2. **2. Procedimiento Especial Sancionador.** El primero de febrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco radicó, admitió la denuncia y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su resolución.
3. **3. Resolución impugnada.** El ocho de marzo, el Tribunal Local declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.
4. **4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, el demandante promovió Juicio de Revisión Constitucional.
5. **5. Consulta competencial.** El catorce siguiente, el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco³ ordenó remitir la demanda

¹ Los hechos en este procedimiento sucedieron en dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

² En adelante PRI o el partido.

³ En lo subsecuente Sala Guadalajara.

respectiva y demás constancias atinentes a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el órgano competente para resolver el medio de impugnación interpuesto.

6. **6. Trámite.** El dieciséis posterior, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SUP-JRC-25/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad ordenó su radicación.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada.

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a esta Sala Superior actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
8. Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.
9. Por esta razón, esta Sala Superior se apeg a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, este tribunal en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

II. Competencia a favor de la Sala Regional.

10. A juicio de esta Sala Superior la Sala Regional Guadalajara es la competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional, porque se trata de una controversia de índole electoral relacionada con la elección del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, demarcación territorial que se encuentra en la circunscripción competencial de la Sala Regional Guadalajara.
11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final.
12. Así también, en términos de los artículos 87 de la Ley procesal de referencia y 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:
 13. **a)** La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México incluidos los procedimientos sancionadores

que se afirmen vinculados con trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa, en términos de los artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica.

14. **b)** Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal, conforme a los diversos numerales 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 195, fracción III, de la ley precitada.
15. En esas circunstancias, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional **se determina, esencialmente, atendiendo al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico** en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
16. Para determinar qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer el juicio de revisión constitucional promovido, es necesario tener en consideración lo siguiente:
 - a) Las conductas atribuidas al denunciado en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el PRI, y a dicho Instituto político, fueron las relativas a actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos.
 - b) Los hechos en que se sustenta esa denuncia fue la difusión de un video en cuentas de Facebook y Twitter, en el que el

precandidato del PRI a la presidencia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, entre otras cuestiones, aparentemente se refirió al precandidato de Movimiento Ciudadano por la gubernatura de Jalisco; lo que, desde la óptica del denunciante, desincentivó la preferencia hacia este precandidato.

17. El Tribunal local, al resolver el aludido procedimiento sancionador, determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas, porque: **1.** Del contenido del video, no se advertía un llamado expreso al voto en contra de partido o candidato alguno; **2.** La difusión de propaganda político-electoral en internet no era susceptible de configurar actos anticipados de campaña; y **3.** No podía sostenerse que en el video se configurara el uso de símbolos religiosos, como afirmó el denunciante.
18. Con lo anterior se tiene que, la competencia se surte a favor de la Sala Regional, porque, los hechos denunciados y resueltos en el procedimiento especial sancionador solo están vinculados al proceso electivo municipal de referencia.
19. En efecto, la materia objeto de la denuncia está relacionada exclusivamente a un proceso de elección municipal, toda vez que el sujeto denunciado es precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga; a quien se le imputaron hechos que solo tiene relación con el proceso electivo en el que participa; y eventualmente, de llegarse a acreditar la existencia de la comisión de las infracciones denunciadas, solo le reportaría consecuencias jurídicas sobre su posible candidatura, así como al instituto político que lo postuló.

20. No obsta a la conclusión que se sostiene, que en cierta parte del video ofrecido por el denunciante, alusivo a la precandidatura de Antonio Sánchez Flores, a la presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se haga alusión al precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, ya que esa referencia por sí sola no es lo que determina la competencia, sino lo es que los hechos denunciados incidan o no en una contienda de naturaleza municipal o estatal, siendo que como se ha mencionado, lo que el denunciante busca es que se sancione al referido precandidato por promocionarse antes de los plazos legalmente establecidos, así como por el empleo de símbolos de índole religioso, en la contienda a celebrarse en el referido municipio.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la autoridad jurisdiccional de referencia las constancias del expediente, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto

la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO